



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001310303620220042300.

Se resuelve la acción de tutela promovida por **Nohemy Linares Córdoba** contra la **Administradora de Fondo de Pensiones Protección, Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, Hospital Divino Salvador de Sopo E.S.E. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público–Bonos Pensionales.**

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión

1. La accionante reclamó la protección constitucional a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas, y exige entonces, para la protección de sus prerrogativas, que se ordene al **Hospital Divino Salvador de Sopo E.S.E. y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público–Bonos Pensionales**, “*traslad[e] el bono pensional a la AFP Protección*”; y que la Administradora Fondo de Pensiones Protección S.A. “*(...) reconozca y pague la garantía de pensión de vejez solicitada (...)*” por ella solicitada.

2. Sostuvo, en apoyo de sus pretensiones, que **i)** nació el 18 de septiembre de 1960 y en la actualidad tiene 61 años de edad; **ii)** inició a laborar desempeñando el cargo de operaria u oficios varios en el Hospital Divino Salvador del Municipio de Sopo (Cundinamarca), posteriormente se vinculó con la empresa Vélez de M E H CIA S en C., Flores Multiflores Ltda., Gómez Villega Cesar, Inversiones Kluar Ltda., Inversiones Valley Flowers, Agrícola el Cortijo S.A., Pozo Azul Ltda., CI Matina Flowers S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado Sembrando Futuro , Serviaseo S.A., Aseraseo S.A.S. y Área Rural, haciendo los respectivos aportes en seguridad social; **iii)** estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales ahora Colpensiones y en la actualidad con la AFP Protección S.A., **iv)** la AFP negó el reconocimiento de su pensión de vejez, en razón a que el Hospital Divino Salvador de Sopo E.S.E. no ha efectuado el traslado el bono pensional equivalente a 8 semanas laboradas, tal y como consta en la historia laboral emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y **v)** la negativa de las accionadas en el reconocimiento y pago



de su pensión de vejez, vulnera sus garantías fundamentales, en la medida que, no cuenta con los recursos económicos, ni renta, ni pensión, ni ningún ingreso económico que le permita satisfacer sus necesidades básicas.

II. El Trámite de Instancia

1. Admitida la acción el 20 de septiembre último, se dispuso la notificación de las accionadas y se vinculó a Vélez de M E H CIA S en C., Multiflores Ltda., Gómez Villegas Cesar, Inversiones Kluar Ltda., Inversiones Valley Flowers, Agrícola el Cortijo S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado Sembrando Futuro, Serviaseo S.A.S., Área Rural Ltda., y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

2. Serviaseo S.A. tras alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, pidió su desvinculación del trámite del presente asunto, en la medida que, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

3. La Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca -UAEPC- alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que, no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permitan establecer alguna responsabilidad en cabeza de esa entidad.

4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó que **(i)** el Bono Pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho la accionante, de acuerdo con la liquidación provisional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP Protección el día 29 de marzo de 2021 y, de conformidad con la información reportada hasta la fecha tanto por Colpensiones como por la misma AFP, concurriría como emisor la NACION y adicionalmente, participaría como contribuyente el Departamento de Cundinamarca (por los tiempos laborados por la accionante al servicio de la ESE Hospital Divino Salvador de Sopo – Cundinamarca, según certificación laboral CETIL No. 202102860023878000750004 de fecha 23 de febrero de 2021 expedida por la referida institución hospitalaria, con su respectivo cupón a cargo; **(ii)** la fecha de redención normal del bono pensional tuvo lugar el día 18 de septiembre de 2020, fecha en la cual la señora Nohemy Linares



Córdoba alcanzó los 60 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones; **(iii)** la imposibilidad de esa oficina para emitir y redimir (pagar) el cupón principal del bono pensional a cargo de la NACIÓN, radica en el hecho que a pesar de haberse solicitado a través del sistema interactivo de la OBP en fecha 29 de marzo de 2021 por parte de la AFP Protección, la emisión y redención del bono pensional de la accionante, el Hospital de Sopo no ha conformado la historia laboral utilizada para confirmar la historia laboral utilizada para liquidar el bono pensional, ni mucho menos ha reconocido y pagado la obligación a su cargo; **(iv)** corresponde a la entidad empleadora, en este caso, la ESE Hospital Divino Salvador de Sopo (Cundinamarca), verificar si la información contenida en la certificación laboral que expidió en su momento para efectos de liquidar el bono pensional de la señora Nohemy Linares Córdoba se encuentra correcta o no, en especial, en lo que hace referencia a los “supuestos” pagos a pensión efectuados por esa entidad, para lo cual, deberá aportar los soportes que acrediten dichos aportes y, en caso negativo, proceder a expedir una nueva certificación en la cual se establezca de manera correcta el responsable o responsables por los tiempos laborados por la referida señora al servicio de dicha entidad hospitalaria; y **(v)** en lo referente al reconocimiento de la garantía de pensión mínima que reclama la accionante, hasta el día 22 de septiembre de 2022 la AFP PROTECCION no ha solicitado en nombre de su afiliada, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 832 de 1996 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, siendo por ello necesario señalar que ante la falta de reclamación por parte de la AFP PROTECCION, esa oficina se encuentra impedida para establecer si la convocante cumple o no con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio.

5. El Hospital Divino Salvador de Sopo – Cundinamarca reclamó su desvinculación de toda responsabilidad, en razón a que la vulneración de derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, lo que impone una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ésta.



6. Cueros Vélez S.A.S. reclamó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

7. La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** solicitó denegar la acción de tutela contra esa entidad, por cuanto las pretensiones no son competencia de esa entidad, sumado a que el amparo invocado no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

8. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En el caso que ocupa la atención del despacho, la inconformidad de la actora apunta a las decisiones adoptadas por la Administradora Fondo de Pensiones Protección S.A., a través de las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cuanto según la entidad accionada, no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para ello.

3. Si bien este despacho judicial ha acogido el criterio sobre la improcedencia de la acción de tutela respecto a decisiones traducidas en actos administrativos, pues para ello están las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por línea jurisprudencial se ha



admitido que, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, es dable que se presenten algunas excepciones al principio de subsidiariedad que haría procedente la acción de tutela, puesto que, si se comprueba, que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, *“el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.”*¹.

De igual forma, se ha indicado que, una de las formas para determinar la idoneidad de las vías ordinarias, *“se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión.”*² porque *“[s]i no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”*³ (Subrayado y negrilla del despacho).

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”*⁴.

¹ Sentencia T-471 del año 2017.

² Ibidem.

³ Sentencia SU-961 del año 1999.

⁴ Sentencia T-705 de 2012.



Significa lo anterior, que las determinaciones que adopten las autoridades públicas, deben efectuarse dentro de los parámetros de buena fe, debido proceso y confianza legítima, que impida que se defraude a los particulares frente a la administración pública.

En este sentido, la Corte Constitucional⁵ ha desarrollado el principio de confianza legítima como una expresión del principio de buena fe, en virtud del cual las autoridades públicas están obligadas a respetar las expectativas jurídicas y legítimas creadas a los particulares con sus actuaciones. Esto implica que *“al crearse expectativas favorables al administrado no puede, el ente público de manera sorpresiva, eliminar esas condiciones afectando palpablemente los derechos de aquél”*⁶.

En suma, las decisiones que las autoridades adopten en el marco de sus funciones, deben expedirse dentro de los parámetros mínimos de calidad, debidamente motivadas y congruentes con lo solicitado.

4. Descendiendo al caso objeto de análisis, se tiene por probado que, la señora Nohemí Linares Córdoba, **i)** es una persona de la tercera edad; **ii)** desde el año 2018 ha perseguido, sin éxito, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la que cree tener derecho; y **iii)** la AFP accionada se ha negado a su reconocimiento, en la medida que, no acredita el número de semanas mínimas para adquirir el status pensional, pues a la data no se ha hecho efectivo el traslado del bono pensional por parte del Hospital Divino Salvador de Sopo – Cundinamarca.

Significa lo anterior, que las acciones ordinarias con las que cuenta la accionante para debatir las conclusiones a las que arribó la accionada, no resultan idóneas ni eficaces para la protección de sus derechos, al ser evidente que con ellas no se daría una solución definitiva e integral a la controversia planteada, toda vez que la negativa en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que aduce tener derecho, obedece a que a la data, la E.S.E. Hospital el Divino Salvador de Sopo – Cundinamarca no ha reconocido ni

⁵ En este sentido ver sentencia T-075 de 2008 MP Manuel José Cepeda.

⁶ Sentencias T-079 de 2008 MP Rodrigo Escobar Gil, T-722 de 2012 MP Luis Ernesto Vargas Silva.



pagado la cuota parte del bono pensional en favor de la señora Nohemy Linares Córdoba.

5. Así pues, dentro del anterior panorama conceptual, dados los hechos que se informan en la acción constitucional, además de los relatados por las accionadas Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca -UAEPC- y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, este despacho advierte, sin entrar a establecer de quien es la responsabilidad por el no fluir adecuado de la actuación, que existe una mora injustificada en el actuar de la E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopo, en la medida que, es ésta última y no otra, quien tiene la obligación legal de certificar en debida forma el tiempo de servicios de la petente.

Y es que, basta con revisar la información adosada al plenario, para advertir que, la señora Nohemy Linares Córdoba, no fue reportada por la entidad hospitalaria, en los formatos correspondientes, sumado a que, una vez revisada la documentación que contiene la información del pasivo prestacional de las entidades del sector salud del departamento de Cundinamarca, se estableció que la accionante, NO quedó inscrita en calidad de beneficiaria por parte de la ESE HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPÓ, departamento de Cundinamarca, en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del entonces Ministerio de Salud, documento que fue allegado como prueba, de allí que, al no ser beneficiaria de los recursos del citado Fondo, su pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 por concepto de pensiones y cesantías no puede ser financiado a través de los Contratos de Concurrencia, situaciones todas que no fueron desconocidas por la ESE convocada.

Así pues, es la oportunidad de traer a cita a la H. Corte Constitucional cuando determino que: *“En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional ha reconocido que la imposición de barreras injustificadas por parte de la Administración vulnera directamente los derechos fundamentales de las personas, dado que en estos eventos dichas barreras o trámites excesivos constituyen trabas injustificadas para la guarda de derechos como la salud, la vida, dignidad humana y mínimo vital.”*



En suma, nótese que en reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional afirmó que el no pago del bono pensional no era razón valedera para negar el reconocimiento de una pensión. Recientemente, la jurisprudencia de esta Corporación ha avanzado en el espectro de protección del derecho a la seguridad social en pensiones que se torna fundamental por su íntima conexidad con el derecho al mínimo vital, la salud y las condiciones de vida digna de los pensionados. En consecuencia, la Corte ha afirmado que así como no puede obstaculizarse ni prolongarse indefinidamente el reconocimiento del derecho a pensión por el no pago del bono pensional, tampoco se puede hacer esto en caso de que exista discusión frente a cuál es el soporte financiero pertinente para el cubrimiento de tal prestación, bono pensional o cuota parte⁷.

En esos términos, al estar paralizada la actuación relacionada por la accionante sin justificación y por tramites meramente administrativos, se concederá el amparo deprecado, por lo que se ordenará a la ESE Hospital Divino Salvador de Sopo (Cundinamarca) que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante los trámites administrativos pertinentes, dirigidos a efectuar el pago del bono pensional de la quejosa por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1979 y el 30 de junio de 1979, pues es claro, que la convocada no desconoce la vinculación laboral de la quejosa para con esa entidad, de allí que, no pueda imputársele a ésta la omisión en el pago de las prestaciones sociales a cargo del empleador.

Así mismo, se concede a la AFP Protección S.A., el término de treinta (30) días, siguientes al cumplimiento de lo anterior, para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 4º del Decreto 832 de 1996 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, solicite en nombre de su afiliada, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que esa oficina

⁷ En la actualidad no son pocas las trabas que se vienen presentando en virtud de la discusión de la procedencia de bono pensional o cuota parte para el reconocimiento de la pensión. El argumento que se está esgrimiendo por parte del Ministerio de Hacienda para plantear la discusión es: la persona, a pesar de haber sido servidor público, al momento de entrar el Sistema General de Pensiones se encontraba afiliada a la ISS y no se trasladó a dicha entidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, tal como lo establece el artículo 1º del decreto 1314 de 1994 y el inciso b del artículo 1º del decreto 13 de 2001



determine si la convocante cumple o no con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la señora **Rosa Elia Buitrago**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ESE Hospital Divino Salvador de Sopo (Cundinamarca)** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante los trámites administrativos pertinentes, dirigidos a efectuar el pago del bono pensional de la quejosa por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1979 y el 30 de junio de 1979.

TERCERO. ORDENAR a la **AFP Protección S.A.**, que, en el término de treinta (30) días, siguientes al cumplimiento de lo señalad en el numeral que precede, de conformidad con lo señalado en el artículo 4º del Decreto 832 de 1996 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, solicite en nombre de su afiliada, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que esa oficina determine si la convocante cumple o no con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.

QUINTO. REMÍTASE Comuníquese este fallo a los interesados y, de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ

MABR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b043146c769668d5f364b9571077c26d751792bfccb1c79b0785cc9568ede7**

Documento generado en 03/10/2022 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>